



DJP- NEL-35-2012

JED

Municipio San Pablo Tacachico, La Libertad

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL: San Salvador, a las once horas y once minutos del día dieciséis de marzo de dos mil doce.

A sus antecedentes el escrito firmado por el presidente de la Junta Electoral Departamental de La Libertad, mediante el cual remita documentación relacionada con la votación de San Pablo Tacachico, Departamento de La Libertad.

Previo a emitir la resolución que corresponda, este Tribunal estima adecuado hacer las consideraciones siguientes:

I. Este Tribunal reconoce poseer competencia para conocer y decidir sobre asuntos que posean esencialmente carácter jurídico-electoral, entre los cuales pueden enmarcarse la nulidad de elecciones, siempre que se cumplan los requisitos establecidos por el Código Electoral.

En razón de lo anterior, es importante destacar que un mecanismo impugnativo como el que se ha instado en este caso, debe contener –sin que ello constituya un *numerus clausus*–, entre otros, tres tipos de requisitos básicos, a saber: (1) *de carácter temporal*: presentar el escrito dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores a la elección; (2) *de carácter formal*: legitimar la personería con la que actúa o pretende actuar; y (3) *de carácter sustancial*: a) hacer una relación circunstanciada de los hechos constitutivos de la nulidad y que sustenten el recurso, del cual se colija el perjuicio directo sufrido por la parte recurrente, b) vincular tales hechos a alguna causal de las señaladas en el artículo 325 del Código Electoral, cumpliendo los requisitos específicos para cada una de las causales contempladas en dicho artículo, y c) ofrecer los medios de prueba pertinentes.

Todo lo apuntado se desprende de lo que disponen los artículos 251, 316, 322 y 325 del Código.

II. La Junta Electoral Departamental (JED) de La Libertad remite a este Tribunal un escrito firmado por los candidatos a Alcaldes y representantes de los partidos Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANU), Concertación Nacional (CN), Cambio Democrático (CD), Alianza Republicana Nacionalista (ARENA), Partido de la Esperanza (PES) y Partido

Handwritten signatures and a circular stamp at the bottom of the page.

Popular (PP); en el que los mismos manifestaron que el día de las elecciones los supervisores, jefes de centros de votación, representantes legales y miembros de Juntas Electorales Municipales pertenecientes al partido político Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN) pedían el voto a los ciudadanos a cambio de promesas. Asimismo, aducen que se suscitaron hechos de agresión contra un vigilante del partido ARENA, por parte del candidato a Alcalde del partido FMLN. Agregaron que los orientadores de ese mismo partido extraviaron 14 Documentos Únicos de Identidad, por presuntamente considerarles del partido ARENA. Finalmente, adujeron que las actas de las Juntas Receptoras de Votos fueron alteradas y extraviadas. Afirmaron que tales situaciones fueron denunciadas ante la Fiscalía General de la República por considerarlas como constitutivas de fraude electoral. En consecuencia, pedían a la JED la nulidad de las elecciones y se convocara a nuevas elecciones.

En ese sentido, la JED citada admitió el escrito y con relación a la petición de nulidad efectuada por los representantes de aquellos institutos políticos, declaró que no era competente para pronunciarse sobre la misma, razón por la cual decidió remitirla a este Tribunal.

III. Previo a analizar los hechos expuestos por el representante del partido ARENA es preciso señalar que el artículo 325 número 2 CE, dice:

“Art. 325.- Las elecciones a que se refiere este Código serán declaradas nulas por el Tribunal en los casos siguientes: (...)

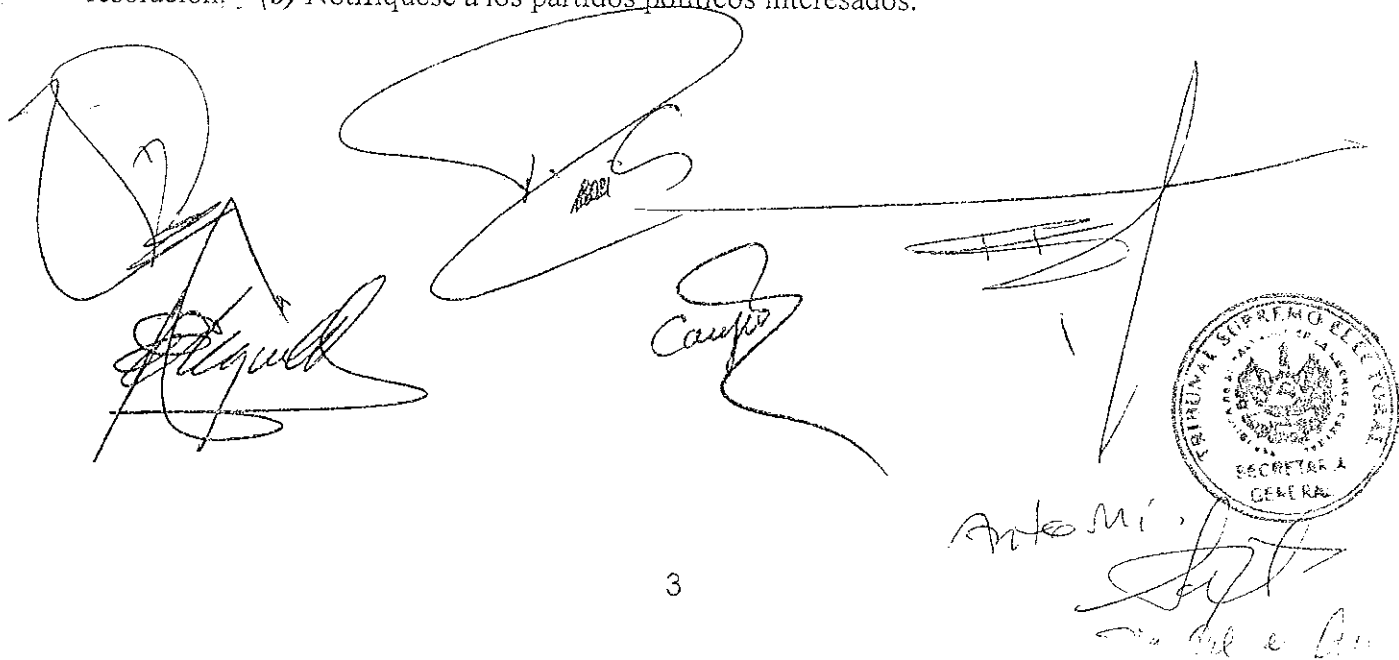
2) Cuando por fraude, coacción o violencia de las autoridades o de los miembros de los organismos electorales de Partidos Políticos o Coaliciones contendientes o de los representantes autorizados por éstos, o por cualquier otra persona o grupo se hubiere hecho variar el resultado de la [elección] (...).”

De esta forma, el citado artículo y específicamente el numeral invocado, establece una de las causales de nulidad de elección, cuyo supuesto hipotético se configura cuando se cumplen dos condiciones, a saber: (i) que la misma haya sido por fraude, coacción o violencia, provocada por cualesquiera autoridades o particulares y (ii) que los hechos anteriores, hubiere hecho variar el resultado de la elección.

IV. Al analizar lo expuesto por los candidatos a Alcaldes y representantes de los GANA, CN, CD, ARENA, PP y PES; se constata que ellos se refieren a una serie de situaciones que en principio se configuran como fraude electoral, tal como lo afirman en su escrito, las cuales fueron presuntamente realizadas durante el día de la votación. En ese sentido, la denuncia realizada ante la Fiscalía General de la República sería la vía procesal idónea para controlar los supuestos ilícitos a los que hacen referencia. Sin embargo, es preciso apuntar que en el escrito suscrito por representantes de los institutos políticos relacionado, no se aportan elementos que demuestren una relación entre tales actos y una variación en el resultado de la elección celebrada en dicho municipio. Es decir, que no se le da cumplimiento a segundo de los requisitos especiales del artículo 325 No. 2 CE. Pues no basta con que se configure un hecho presuntamente fraudulento u otra circunstancia que momentánea o indirectamente se relacione con una elección, sino que de acuerdo a la citada disposición, debió modificar el resultado electoral.

Las circunstancias esbozadas impiden que este Tribunal pueda proveer una decisión en el sentido que requiere los recurrentes y, en consecuencia, obliga a rechazar la solicitud por improcedente, al tratarse de un supuesto distinto al previsto por la norma.

Por tanto, con base en lo expuesto en los acápites precedentes, la facultad jurisdiccional que le otorga el inciso cuarto del artículo 208 de la Constitución, y los artículos 55, 56, 80 letra a) número 12, 251, 316, 322 y 325 número 2) del Código Electoral; este Tribunal **RESUELVE:** (a) Declarase improcedente el recurso de nulidad de elección interpuesto por representantes de institutos políticos relacionados en la presente resolución; y (b) Notifíquese a los partidos políticos interesados.



The bottom section of the document contains several handwritten signatures and a circular official stamp. The stamp is from the Tribunal Supremo Electoral, Secretaría General, and features the national coat of arms of Costa Rica. The signatures are written in black ink and appear to be those of the judges or officials involved in the decision. The word 'Carrero' is written in cursive below one of the signatures. The number '3' is printed at the bottom center of the page.

